



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

San Borja, 20 de Octubre del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001067-2026-DGIA-VMPCIC/MC

VISTO, el Informe N° 000783-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 16 de octubre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el escrito de postulación de CINE HECHO A MANO S.A.C.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión



correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;

Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el día 02 de junio de 2026 mediante Resolución Directoral N° 000444-2026-DGIA-VMPCIC/MC, modificada mediante Resolución Directoral N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC, que aprueba las Bases del 'Concurso de Coproducciones Minoritarias - 2026' y formaliza la convocatoria;

Que, fecha 21 de julio de 2026, CINE HECHO A MANO S.A.C.,(en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20611712244, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código CCM-00005-26 al 'Concurso de Coproducciones Minoritarias - 2026', vinculada al proyecto "Los niños perdidos";



Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 31 de agosto de 2026 la DAFO comunicó a la Persona Jurídica las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 01 de septiembre de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

- *En el ítem "Ingresar el código de solicitud de inscripción del Proyecto en el RENCA" se observó: se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que en el proyecto registrado en el RENCA con código RENCA-1-PR-01858-25, en el ítem "Seleccionar la etapa en la que se encuentra actualmente el proyecto" ha consignado "Desarrollo"; sin embargo, de acuerdo al numeral 6.1. de las Bases, la presente modalidad está dirigida a la "preproducción, producción y postproducción de una obra cinematográfica.". Cabe señalar, que de acuerdo al numeral VI de las Bases, "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí; así como con la información consignada en el RENCA del proyecto vinculado a la postulación, de ser el caso.". Además, de acuerdo al numeral VI de las Bases, en caso el proyecto cinematográfico haya sido reconocido por el Ministerio de Cultura y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual - RENCA, el postulante deberá indicar el número de inscripción a fin de que la información correspondiente sea tomada en consideración para la postulación al presente Concurso. El proyecto que se encuentre reconocido e inscrito en el RENCA debe encontrarse actualizado y, de ser el caso, haber inscrito las variaciones correspondientes del proyecto en el marco de la Ley N° 32309. Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral XVI de las Bases, la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización en el RENCA venció el 30 de junio de 2026;*

Que, con fecha 08 de septiembre de 2026, a través de la Plataforma de postulación, la persona jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;



Que, con fecha 16 y 17 de septiembre de 2026, a través de los Informes N° 000178-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC y N° 000179-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se informó lo siguiente:

- Que de a partir de la observación realizada, en el ítem "Ingresar el código de solicitud de inscripción del Proyecto en el RENCA", se ha verificado que con fecha 01/09/2026, la persona jurídica solicitó la actualización de su registro del proyecto en el RENCA, la cual fue reconocida con fecha 08/09/2026; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral XVI de las Bases el cual establece que la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización de persona jurídica y/o proyecto en el RENCA fue hasta el 30 de junio de 2026; asimismo, la persona jurídica no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que "El proyecto debe encontrarse actualizado en el RENCA y, de ser el caso, haber inscrito las variaciones correspondientes del proyecto en el marco de la Ley N° 32309 hasta la fecha establecida en el numeral XVI de las Bases";

Que, con fecha 17 de septiembre de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del 'Concurso de Coproducciones Minoritarias - 2026', a la postulación presentada por la Persona Jurídica CINE HECHO A MANO S.A.C., vinculada al proyecto "Los niños perdidos";

Que, con fecha 03 octubre de 2026, mediante Expediente N° 0152753-2026, el representante legal de la Persona Jurídica presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, con el siguiente contenido y solicitud:

(...)

- Dentro del plazo de las BASES y antes de postular, AMAZONA PRODUCCIONES actualizó el PROYECTO en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual (en adelante, el "RENCA"), donde figura con estado "RECONOCIDO" desde el 03 de junio de 2026. Tenía por tanto razones objetivas para considerar que había cumplido lo requerido (ANEXOS 1-E y 1-M).
- Entre el 22 y el 29 de junio de 2026, AMAZONA PRODUCCIONES reportó sucesivamente fallas en la plataforma del CONCURSO. La DAFO respondió que estaban solucionadas y que ciertos campos no eran editables porque provenían del RENCA, pero nunca indicó que debía solicitar una modificación específica de la etapa del PROYECTO ni cómo hacerlo (ANEXOS 1-L y 1-M). Esta actuación evidencia que AMAZONA PRODUCCIONES revisó sucesivamente la plataforma, informó cada incidencia advertida y siguió las instrucciones impartidas por la propia Administración (ANEXOS 1-L y 1-M).
- La DAFO exigió la coherencia entre la etapa del PROYECTO y su estado en el RENCA recién el 30 de junio a las 16:49, once minutos antes del cierre de la mesa de ayuda y el último día del plazo. La explicación completa (el "Plan de rodaje" solo se habilita en "Preproducción") llegó el 07 de julio, con el plazo ya vencido (ANEXOS 1-E, 1-H, 1-L y 1-N).
- Pese a ello, al respecto, con fecha 21 de julio de 2026, AMAZONA PRODUCCIONES presentó su postulación (ANEXO 1-F), la misma que fue reconocida por la DAFO, mediante el documento "RELACIÓN DE POSTULACIONES RECIBIDAS 2026" (ANEXO 1-G). No obstante, con fecha 31 de agosto de 2026, la DAFO formuló y comunicó a AMAZONA PRODUCCIONES una serie de observaciones, notificadas mediante el correo con asunto "ESTÍMULOS

**ECONÓMICOS PARA LA CULTURA – NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIÓN” de misma fecha (ANEXO 1-H).**

- Dentro del plazo concedido, con fecha 08 de setiembre de 2026, AMAZONA PRODUCCIONES subsanó la totalidad de las observaciones formuladas por la DAFO (ANEXO 1-I). Inclusive, en la misma fecha, mediante el documento “INFORMACIÓN ADICIONAL – Proyecto: Los Niños Perdidos” (ANEXO 1-J), AMAZONA PRODUCCIONES desarrolló la subsanación de la no presentación de la información ni la documentación suficiente para el levantamiento de la siguiente observación: “en el ítem “Seleccionar la etapa en la que se encuentra actualmente el proyecto” ha consignado “Desarrollo”; sin embargo, de acuerdo al numeral 6.1. de las Bases, la presente modalidad está dirigida a la “preproducción, producción y postproducción de una obra cinematográfica.” (en adelante, la “OBSERVACIÓN CUESTIONADA”).
 - A pesar de ello, mediante la Resolución Directoral No. 01388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 17 de setiembre de 2026 (en adelante, la “RESOLUCIÓN IMPUGNADA”; ANEXO 1-K), la DAFO tuvo por NO SUBSANADA la OBSERVACIÓN CUESTIONADA, motivo por el cual EXCLUYÓ la postulación de AMAZONA PRODUCCIONES.
 - En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en los artículos 207 y 209 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2026-JUS (en adelante, el “TUO DE LA LPAG”), y dentro del plazo establecido para la interposición de recursos administrativos, interponemos RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
 - Previamente a exponer los agravios que nos causa la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, resulta pertinente precisar en qué consiste la presente controversia: la DAFO observó que el PROYECTO de AMAZONA PRODUCCIONES figuraba en el Registro Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual (en adelante, el “RENCA”) en etapa de “Desarrollo”, siendo presuntamente incoherente con las actividades de preproducción, producción y postproducción que financia el CONCURSO. Sobre esa única observación se sustenta la integridad de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
 - En relación con esta última, AMAZONA PRODUCCIONES cuenta con dos líneas de defensa independientes y, cada una por sí sola, suficientes para revocar su exclusión. La primera es que, en realidad, no había nada que subsanar: el artículo 16.3, literal b) del Reglamento de la Ley No. 323091 (en adelante, el “REGLAMENTO”) admite expresamente que un proyecto en coproducción se encuentre registrado en el RENCA en etapa de “Desarrollo”, lo que la propia DAFO reconoció al distinguir, en su comunicación del día 07 de setiembre de 2026 (ANEXO 1-L), entre el RENCA (de “funcionamiento independiente y criterios propios”) y la evaluación del CONCURSO. La segunda, subsidiaria a la anterior, es que, aun si se asumiera que la corrección era exigible, AMAZONA PRODUCCIONES la efectuó: al momento en que la DAFO resolvió (17 de setiembre de 2026), el RENCA ya reflejaba la etapa “Preproducción”. La OBSERVACIÓN CUESTIONADA se encontraba, pues, superada en los hechos antes de emitirse la RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
 - Ambas líneas de defensa exponen, además, la contradicción interna del criterio aplicado por la DAFO: si el estado “Desarrollo” era observable, la única forma de subsanarlo era actualizar el RENCA; pero toda actualización, por el propio diseño del cronograma del CONCURSO, sería necesariamente posterior al día 30 de junio de 2026 —fecha que la propia RESOLUCIÓN IMPUGNADA invoca para calificar de extemporánea la corrección efectuada—. Bajo ese criterio, ninguna conducta de AMAZONA PRODUCCIONES habría evitado la exclusión: ni mantener el estado “Desarrollo” (observado), ni corregirlo al estado “Preproducción” (calificado de tardío). Esta imposibilidad, además, no es atribuible a AMAZONA PRODUCCIONES, sino a la orientación tardía e insuficiente de la propia DAFO (ANEXOS 1-L y 1-M).
- (...)



- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO DE SUBSANACIÓN DOCUMENTARIA, AL EXCLUIR LA POSTULACIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN PLAZO QUE, A LA FECHA DE LA OBSERVACIÓN CUESTIONADA, YA HABÍA VENCIDO.

(...)

La OBSERVACIÓN CUESTIONADA exigía que el RENCA reflejara una etapa distinta a "Desarrollo", señalando expresamente que el plazo del numeral XVI de las BASES para actualizar el RENCA había vencido el día 30 de junio de 2026. La propia observación reconocía, pues, que el único cauce para satisfacerla ya estaba cerrado al momento de formularse.

Pese a ello, AMAZONA PRODUCCIONES subsanó la OBSERVACIÓN CUESTIONADA, acreditando, con base en el artículo 16.3, literal b) del REGLAMENTO, que la etapa "Desarrollo" era la procedente para su PROYECTO en coproducción. A ello se suma que las BASES no establecen, como condición de aptitud, que el proyecto deba figurar en el RENCA específicamente en etapa de preproducción, producción o postproducción; dicha exigencia no fue impuesta por norma alguna del CONCURSO, sino introducida por la propia DAFO al formular la OBSERVACIÓN CUESTIONADA.

Con mayor razón, resulta que la exclusión decretada por la DAFO devino en un despropósito: al vencer el plazo de subsanación —y hasta el día de hoy— el RENCA ya no registraba el PROYECTO en "Desarrollo", sino en "Preproducción", que es precisamente la etapa cuya ausencia motivó la OBSERVACIÓN CUESTIONADA. Es decir, para cuando la DAFO emitió la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, el defecto que ella misma invoca como causal de exclusión ya no existía: la propia autoridad excluyó a AMAZONA PRODUCCIONES por un hecho que, para entonces, había dejado de ser cierto.

(...)

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, AL EXCLUIR LA POSTULACIÓN SIN VERIFICAR LA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTABAN LA OBSERVACIÓN CUESTIONADA.

(...)

La RESOLUCIÓN IMPUGNADA excluyó la postulación sobre la premisa de que el PROYECTO seguía sin reflejar en el RENCA una etapa compatible con las BASES. Sin embargo, la propia resolución consigna en sus considerandos que la actualización del RENCA fue solicitada el día 01/09/2026 y reconocida el día 08/09/2026, esto es, dentro del plazo de subsanación y varios días antes de resolver. Al día 17 de setiembre de 2026, el RENCA registraba el PROYECTO en "Preproducción", y la DAFO, que administra dicho registro, lo sabía o pudo verificarlo de oficio con una simple consulta.

Del mismo modo, la DAFO no verificó la realidad normativa de lo observado: el artículo 16.3.b) del REGLAMENTO admite expresamente la etapa "Desarrollo" para proyectos en coproducción, y las BASES no exigen como requisito de aptitud que el RENCA registre preproducción, producción o postproducción. La OBSERVACIÓN CUESTIONADA se sustentó, así, en un requisito que no existe, y la RESOLUCIÓN IMPUGNADA lo dio por cierto sin contrastarlo con dichas normas.

(...)

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, AL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RETROACTIVO DE UN PLAZO YA VENCIDO.

(...)

A ello se suma que ninguna conducta posible de AMAZONA PRODUCCIONES habría evitado la exclusión bajo el criterio aplicado por la DAFO: mantener la etapa "Desarrollo" —opción expresamente admitida por el artículo 16.3.b) del REGLAMENTO— era observado; y actualizarla, al ser toda solicitud necesariamente posterior al día 30 de junio de 2026, era calificado de extemporáneo. La exigencia configura así una prueba diabólica en sentido estricto: no existía forma alguna de cumplirla.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO, AL OMITIR VALORAR EL ARGUMENTO NORMATIVO PLANTEADO EN LA SUBSANACIÓN.

(...)

En el documento "INFORMACIÓN ADICIONAL – Proyecto: Los Niños Perdidos" de AMAZONA PRODUCCIONES, esta última invocó el artículo 16.3, literal b) del REGLAMENTO y citó la comunicación de la propia DAFO del día 07 de setiembre de 2026, que había distinguido el RENCA —de "funcionamiento independiente y criterios propios"— de la evaluación de las BASES.

La RESOLUCIÓN IMPUGNADA no menciona ni rebate el artículo 16.3.b) del REGLAMENTO, ni la distinción entre el RENCA y el CONCURSO que la propia DAFO había reconocido días antes; se limita a constatar, como único sustento de la exclusión, que la solicitud de actualización del RENCA fue presentada con posterioridad al día 30 de junio de 2026, sin responder por qué dicha actualización resultaba necesaria.

La RESOLUCIÓN IMPUGNADA (17 de setiembre de 2026) tampoco advierte que, para esa misma fecha, el RENCA ya reflejaba la etapa "Preproducción" —dato verificable de oficio por la propia DAFO—, lo que evidencia que la exclusión se sustentó en una revisión

(...)

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, AL NO EXPONER LAS RAZONES POR LAS QUE DESESTIMA EL SUSTENTO NORMATIVO INVOCADO EN LA SUBSANACIÓN.

(...)

El único considerando de la RESOLUCIÓN IMPUGNADA que sustenta la exclusión se limita a constatar que la solicitud de actualización del RENCA fue presentada el día 01 de setiembre de 2026 y reconocida el día 08 de setiembre de 2026, incumpliendo el numeral XVI de las BASES. No contiene referencia alguna al artículo 16.3.b) del REGLAMENTO, ni a la distinción entre el RENCA y las BASES que la propia DAFO había formulado el día 07 de setiembre de 2026.

Tampoco motiva la RESOLUCIÓN IMPUGNADA por qué, si al día 17 de setiembre de 2026 el RENCA ya registraba la etapa "Preproducción", ello no bastaba para tener por superada la OBSERVACIÓN CUESTIONADA; ni por qué toda corrección posible —necesariamente posterior al día 30 de junio de 2026— habría de igual calificarse como extemporánea. La ausencia de respuesta a ambos extremos agrava el defecto de motivación.

(...)

- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DESCONOCER EL CRITERIO QUE LA PROPIA DAFO HABÍA COMUNICADO DÍAS ANTES.

(...)

El día 07 de setiembre de 2026, la DAFO comunicó a AMAZONA PRODUCCIONES que el RENCA y la evaluación de las BASES eran "ámbitos" distintos, siendo el RENCA un registro de "funcionamiento independiente" con "criterios propios". Sobre esa base, AMAZONA PRODUCCIONES sustentó que la etapa "Desarrollo" no requería modificación para efectos del CONCURSO, sin perjuicio de lo cual procedió, de manera diligente, a actualizar su registro a "Preproducción" antes de que se resolviera la OBSERVACIÓN CUESTIONADA.



Diez días después (17 de setiembre de 2026), la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** resolvió en sentido exactamente contrario —exigiendo, en los hechos, que el **RENCA** hubiera sido modificado desde el día 30 de junio de 2026—, sin mencionar la comunicación previa de la **DAFO** ni explicar en modo alguno el apartamiento de su propio criterio, pese a que este había sido determinante para la defensa planteada por **AMAZONA PRODUCCIONES**. Este cambio se suma a la información parcial y tardía que la **DAFO** ya había brindado en junio, sin precisar la necesidad ni el procedimiento para modificar la etapa del **PROYECTO**, lo que solo comunicó el 30 de junio y explicó el 07 de julio de 2026 (**ANEXOS 1-L y 1-M**).

(...)

- LA **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, AL CARECER DE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA QUE SUSTENTE LA EXCLUSIÓN.

(...)

La **RESOLUCIÓN IMPUGNADA** excluyó la postulación sin advertir que el **RENCA** ya registraba la etapa "Preproducción" al momento de resolver, exigiendo el cumplimiento retroactivo de un plazo ya vencido al notificarse la **OBSERVACIÓN CUESTIONADA**, sin confrontar el artículo 16.3.b) del **REGLAMENTO** y sin explicar el apartamiento de su propio criterio del día 07 de setiembre de 2026.

Ninguno de estos elementos —la imposibilidad temporal de la exigencia y el hecho que, al resolver, el **RENCA** ya figuraba en "Preproducción"— fue analizado materialmente por la Administración, lo que evidencia que su actuar no responde a una aplicación razonada de las **BASES**, sino a un criterio sobreviniente carente de todo sustento objetivo verificable al momento de decidir. Ello, pese a que la discordancia observada no es atribuible a **AMAZONA PRODUCCIONES**, que actuó con diligencia y buena fe, sino a la orientación tardía e insuficiente de la propia **DAFO** (**ANEXOS 1-L y 1-M**).

(...)

- **POR TANTO:** Solicitamos al superior jerárquico de la **DAFO** declarar **FUNDADO** el presente recurso; **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**; y declarar **APTA** la postulación de **AMAZONA PRODUCCIONES**.
- **PRIMER OTROSÍ DECIMOS: MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** Las medidas cautelares aseguran la eficacia de la decisión final, evitando que actos posteriores la tornen ilusoria. El artículo 146 del **TUO** de la **LPAG** faculta a la autoridad a adoptarlas mediante decisión motivada cuando exista riesgo de comprometer dicha eficacia. La medida cautelar de no innovar busca, específicamente, mantener el statu quo mientras se resuelve el recurso, sin exigir prestación positiva alguna. En este caso, basta con paralizar el avance del **CONCURSO**, en el extremo que pudiera tornar irreversible la exclusión de **AMAZONA PRODUCCIONES**.

(...)

Que, asimismo, cabe señalar que la persona jurídica adjunta los siguientes medios probatorios: Consulta RUC de **CINE HECHO A MANO S.A.C.**, copia del Documento Nacional de Identidad de Ortega Perez Villarreal Romina Alejandra, Asiento No. A00001 de la Partida No. 15430271 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, copia de la Resolución Ministerial No. 000067-2026-MC, Bases del Concurso de Coproducciones Minoritarias – 2026, cargo de presentación de la postulación de **CINE HECHO A MANO S.A.C.**, copia de la Relación de postulaciones recibidas 2026 al Concurso de Coproducciones Minoritarias, Correo de notificación de las observaciones de **CINE HECHO A MANO S.A.C.**, cargo de presentación de la subsanación de **CINE HECHO A MANO S.A.C.**, documento denominado "INFORMACIÓN ADICIONAL – Proyecto: Los Niños Perdidos", copia de la Resolución Directoral No. 01388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, Cadena de correos entre **CINE HECHO A MANO S.A.C.** y la **DAFO**, cargo de envío de la actualización del **PROYECTO** al **RENCA** y captura de página web de "Contacto" de la **DAFO** con los horarios de atención;



Que, esta instancia administrativa, advierte que el apelante actualizó el RENCA el 8 de setiembre. Ahora bien, aunque el numeral XVI de las Bases (Cronograma del Concurso) indica que la fecha límite de solicitud de inscripción y/o actualización en el RENCA fue hasta el 30 de junio de 2026, lo cierto es que las mismas al ser aprobadas por Resolución Directoral N° 000444-2026-DGIA-VMPCIC/MC¹ tienen una categoría en el ordenamiento jurídico de menor rango frente a la LPAG;

Que, por ello debe evaluarse el Concurso en el marco de las disposiciones de la respectiva LPAG, tales como el Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo), que señala entre otros: "(...) **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. **1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir";

Que, en este entendido, la actualización del RENCA por parte de la apelante se constituye en aspectos formales que no inciden en la finalidad del acto administrativo que es ser declarada apta para el "Concurso de Coproducciones Minoritarias – 2026". Al respecto, la corrección efectuada tampoco afecta derechos de terceros ni el interés público;

Que, aunado a ello, es de apreciar que la actualización en el RENCA es un formalismo cuya decisión no incide en la validez del "Concurso de Coproducciones Minoritarias – 2026" por lo que corresponde a la autoridad administrativa dejar sin efecto toda complejidad innecesaria incluso la exigida en Bases ya que de acuerdo con el Artículo II de la LPAG esta es ***una norma común para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;***

Que, no podemos dejar de considerar que existen procedimientos especiales como el de estímulos económicos pero los estándares aplicables que constituyen derechos de los administrados tienen exigencias mínimas dispuestas en la LPAG, las cuales deben ser consideradas y aplicadas en todos los casos;

Que, adicionalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, los trámites deben orientarse a prescindir de complejidades que no permitan alcanzar su finalidad que, en el presente caso, es permitir el acceso a un concurso para participar y ser

¹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1009111/8219523-2026_ccm-f_-f.pdf?v=1780514824



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

evaluado, siendo que, en caso de lograr un resultado favorable, un estímulo económico;

Que, en atención a lo expuesto, se declara fundada la apelación y corresponderá revocar la Resolución Directoral N° 001388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC emitida por DAFO en el extremo correspondiente a que CINE HECHO A MANO S.A.C. fue declarada "No Apta" por lo que tendría condición de "Apta";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la Persona Jurídica CINE HECHO A MANO S.A.C.

Artículo Segundo. - Revocar la Resolución Directoral N° 001388-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC en el extremo que declaró "No Apta" a la Persona Jurídica CINE HECHO A MANO S.A.C. por ende sería "Apta".

Artículo Tercero. - Remitir a la Persona Jurídica CINE HECHO A MANO S.A.C. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Cuarto. - Disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES